

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 1999

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana*[notificada con el número C(1999) 156]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(1999/136/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y su artículo 7,

Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/711/CE⁽⁴⁾, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados al consumo humano; que la parte I del anexo I recoge los nombres de los países y territorios regulados por una decisión específica y la parte II incluye los de aquellos que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE;

Considerando que el anexo II recoge los nombres de los países y territorios de los que está autorizado importar productos de la pesca hasta el 31 de enero de 1999 en las condiciones establecidas en el apartado 7 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando que Argelia, Angola, Azerbaiyán, Bahamas, Eritrea, Irán, Kenia, Mozambique, Birmania, las Antillas Neerlandesas, Rumanía, Santa Elena, Islas Salomón, Sri Lanka, Zimbabue, Chipre, Antigua y Barbuda, y San Vicente y las Granadinas, han facilitado información según la cual cumplen las condiciones equivalentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión

95/408/CE; que es, pues, necesario efectuar una modificación para incluir esos países en la parte II de la lista del anexo I;

Considerando que será necesario que la Comisión evalúe si los países y territorios que no están incluidos aún en los anexos de esa Decisión aplican a sus exportaciones de productos de la pesca a la Comunidad condiciones al menos equivalentes a las que regulan la producción y comercialización de productos comunitarios;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 97/296/CE se sustituirán por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 289 de 28. 10. 1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 337 de 12. 12. 1998, p. 58.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

ANEXO

«ANEXO I

Lista de países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados al consumo humano**I. Países y territorios regulados por una decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo**

AL — Albania	GH — Ghana	NZ — Nueva Zelanda
AR — Argentina	GM — Gambia	PE — Perú
AU — Australia	GT — Guatemala	PH — Filipinas
BD — Bangladesh	ID — Indonesia	RU — Rusia
BR — Brasil	IN — India	SG — Singapur
CA — Canadá	JP — Japón	SN — Senegal
CI — Costa de Marfil	KR — Corea del Sur	TH — Tailandia
CL — Chile	MA — Marruecos	TN — Túnez
CO — Colombia	MG — Madagascar	TW — Taiwán
CU — Cuba	MR — Mauritania	TZ — Tanzania
EC — Ecuador	MV — Maldivas	UY — Uruguay
EE — Estonia	MX — México	ZA — Sudáfrica
FK — Islas Malvinas	MY — Malasia	
FO — Islas Feroe	NG — Nigeria	

II. Países y territorios que cumplen las condiciones del apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AG — Antigua y Barbuda ⁽¹⁾	HK — Hong Kong	PG — Papúa-Nueva Guinea
AN — Antillas Neerlandesas	HN — Honduras	PK — Pakistán
AO — Angola	HR — Croacia	PL — Polonia
AZ — Azerbaiyán ⁽²⁾	HU — Hungría ⁽²⁾	RO — Rumanía
BJ — Benín	IL — Israel	SB — Islas Salomón
BS — Bahamas	IR — Irán	SC — Seychelles
BZ — Belice	JM — Jamaica	SH — Santa Elena
CH — Suiza	KE — Kenia	SI — Eslovenia
CM — Camerún	KZ — Kazajistán ⁽²⁾	SR — Surinam
CN — China	LK — Sri Lanka	TG — Togo
CR — Costa Rica	LT — Lituania	TR — Turquía
CV — Cabo Verde	LV — Letonia	UG — Uganda
CY — Chipre	MM — Birmania	US — Estados Unidos de América
CZ — República Checa	MT — Malta	VC — San Vicente y las Granadinas ⁽¹⁾
DZ — Argelia	MU — Mauricio	VE — Venezuela
ER — Eritrea	MZ — Mozambique	VN — Vietnam
FJ — Fiyi	NA — Namibia	ZW — Zimbabue
GL — Groenlandia	NI — Nicaragua	
GN — Guinea	PA — Panamá	

⁽¹⁾ Autorizado sólo para las importaciones de pescado fresco.⁽²⁾ Autorizado sólo para las importaciones de caviar.⁽³⁾ Autorizado sólo para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano.

ANEXO II

Lista de países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados al consumo humano hasta el 31 de enero de 1999 en las condiciones establecidas en el apartado 7 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE

BG — Bulgaria
CG — República del Congo
EG — Egipto
GA — Gabón
GW — Guinea-Bissau
LC — Santa Lucía
MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia».
